

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Carlos Arturo de los Ríos Gómez
ACCIONADA	Liliana maría zapata Ríos y Otro
RADICADO	05001 40 03 018-2021-01088
DECISIÓN	Resuelve apelación.

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. Antecedentes.

1. Decisión de primer grado.

El Juzgado de Instancia, mediante auto del 31 de marzo de 2022, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fuera ordenada en auto del 11 de febrero de 2022, esto es, notificar a la parte demandada.

2. Del recurso de apelación formulado.

La parte Actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito. Negada la reposición, en providencia del 11 de mayo de esta anualidad, fue concedida la alzada.

3. Trámite y sustentación del recurso de apelación.

La Impugnante sustentó la alzada, así: «*Se considera que no le asiste razón al Juzgado en decretar el desistimiento tácito por las razones que el mismo artículo 317 de la norma procesal actual prescribe. El artículo en mención señala en el numeral 1, tercer inciso que el Juez no podrá decretar el desistimiento tácito, si existen medidas previas por consumarse. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto*

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Con el escrito inicial de la demanda se solicitó que fuera decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1093808. Sin embargo, no se pudo hacer efectiva la medida de embargo ya que la matrícula No. 001-1093808, se encuentra cerrada por ende estamos en trámite y haciendo las debidas consultas para pedir una nueva medida. También debemos tener en cuenta que el artículo en mención señala en el numeral 2, literal c que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Y como se puede observaren el sistema de la rama están las recepciones de memoriales enviados por correo electrónico».

Para resolver lo anterior, se torna pertinente realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

4. Del recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que este la reforme o confirme.

5. Problema jurídico.

Consiste en establecer si hay lugar a revocar el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a los argumentos enarbolados por el Juez de instancia.

6. Del Desistimiento Tácito.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó entre las terminaciones anormales del procedimiento, una muy especial, relativa al evento en que el procedimiento se paraliza porque una de las partes no realizó la «*actuación*» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que, se tendrá por «*desistida la demanda*», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «*carga procesal*» que demande su «*trámite*».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

7. Caso concreto.

En el sub iudice, el Juzgado de instancia dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal señalada en auto del 11 de febrero de 2022, por cuanto no se logró la notificación de la demanda a la parte pasiva, ni se aportó constancia del resultado de su entrega y, tampoco se procedió a notificar al codemandado Fernando de Jesús Betancur Bernal.

Frente a lo anterior, debe precisarse que, el desistimiento tácito, como se expuso en líneas *ut supra* es una sanción impuesta por el legislador por la inactividad de las partes de cumplir con una carga procesal, como lo es la de notificar a la parte demandada del proceso o de acreditar el perfeccionamiento de medidas cautelares, *verbi gratia* en el proceso ejecutivo.

Pues bien, al auscultar las actuaciones del Juzgado de Instancia, puede observarse que, mediante auto del 17 de enero de 2022, requirió a la parte demandante por desistimiento tácito, a efectos de cumplir con el perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso, pese a que el Despacho no había expedido los oficios respectivos para cumplir con dicho cometido (véase arch. 6, c-1), lo cual se deduce de la fecha de la firma electrónica que refiere al día 1ro de febrero de 2022 (véase arch., digit, 3 c-2). En síntesis, no había causa ni motivo para realizar el requerimiento, al estarse pendiente de la realización de una actividad por parte del Juzgado, la cual se cumplió en forma posterior.

Ahora bien, como la cautela no se pudo registrar debido a que el folio de matrícula inmobiliaria que se pretendía afectar estaba cerrado por constitución de reglamento de propiedad horizontal, tal como fuera informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para el 3 de febrero hogaño (véase arch, dig. 4, c-2), mediante auto del 11 de febrero de 2022, se hizo otro requerimiento a la parte Actora, tendiente a cumplir con la carga procesal de notificar a los pasivos del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de fulminar con desistimiento tácito la actuación procedimental.

Se trató de un segundo pronunciamiento que, realmente, correspondía al primero desde la perspectiva de la validez, teniendo en cuenta lo explicado en párrafo anterior. Este fue notificado por estados para el día 14 de febrero, permitiendo computar el término hábil para gestionar la notificación a los pasivos, hasta el día 29 de marzo de misma anualidad.

La parte Actora a través de memorial del lunes 28 de marzo de 2022, allegó citatorio remitido a la demandada Liliana María Zapata Ríos, por la entidad postal «Servientrega», presentando ante el estrado, copia del recibo que le fuera entregado; aunque no aportó constancia de su entrega y resultado, ya que la remisión de la cita para notificación personal en los términos del Art. 291 del C.G.P., solo se hizo el día viernes 25 de marzo. La no remisión de la cita con la constancia de su resultado, obedece al hecho de que existe un intervalo corto de días, entre el viernes y el lunes, sin que se pudiera conocerse el resultado el trámite adelantado por la Empresa de correos. En todo caso, al consultarse la guía de remisión en la página web de Servientrega, se constata que el proceso de notificación culminó para el 29 de marzo, resultando infructuoso debido a que se desconocía a la Citada en la dirección de la calle 36 no. 80B-61 de la ciudad de Medellín.

En todo caso, la conducta desplegada por la Togada que apodera los intereses de la parte actora, sí satisfacía una conducta procesal idónea para gestionar la integración del contradictorio. Otro asunto que escapa inicialmente a la esfera de control de quien remite la cita con fines judiciales, es el resultado que arroje el proceso de identificación de la dirección, entrega y devolución con las constancias correspondientes, lo cual permitirá adelantar el trámite que indicaren las circunstancias. Adicionalmente, pese a que se advierte una deficiencia en la remisión de la cita para la dirección que fuera denunciada en el escrito de subsanación de la demanda, ya que correspondía al lugar de ubicación del señor Fernando de Jesús Betancur Bernal, esta circunstancia por sí sola, no evidencia el interés o intención de no desear cumplir con los fines de integración del contradictorio. Asimismo, tampoco fue motivo de control de parte del Juzgado, en aras de la dirección del procedimiento que está llamado a imprimirle.

Ante el panorama expuesto, no se consideran sólidas las razones por las cuales el Juzgado de Instancia, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Ello obedece, a que no puede considerarse que el demandante haya tenido un desinterés o desidia procesal para lograr la notificación de la parte demandada, toda vez que, aflora de las piezas procesales que sí cumplió con dicha carga, esto es, con la remisión de la citación para la notificación personal de la parte demandada pese a los resultados que su proceso de notificación arrojó.

Finalmente, sí resulta debido requerir a la parte actora para que notifique a los pasivos Liliana María Zapata Ríos y Fernando de Jesús Betancur Bernal, en los correos electrónicos denunciados en la demanda como de su dominio, en los términos del Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, en aras del impulso de la integración del contradictorio, o que lo haga correctamente en las direcciones que señaló en el escrito de subsanación de requisitos,

pues tal actividad resulta indispensable en aras de materializar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

En ese orden, habrá de revocarse el auto del 31 de marzo de 2022, y en consecuencia continuarse con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

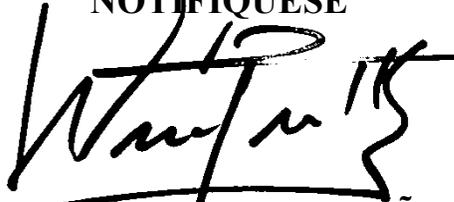
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 31 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados la presente decisión.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **093** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **30 de JUNIO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee8d6ef2bfa93d51cb29bb6a2e0769ccef58f73aabc5ccba4e85a4144cf35**

Documento generado en 29/06/2022 02:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**